

Artículo 122. Asignase al Ministerio de Justicia, por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro las funciones atribuidas en esta ordenación a la oficina central de Registro del Estado Civil; pero el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales, podrá asignarlas a otro Ministerio o a un Departamento Administrativo.

TITULO XIII

Vigencia del ordenamiento.

Artículo 123. Deróganse los artículos 346 a 395 del Título 20 del Libro 1º del Código Civil, la Ley 92 de 1938, los Decretos 1003 de 1939, 160 y 1135 de 1940 y el Capítulo I, artículos 1º a 13 del Decreto 398 de 1969, así como las demás disposiciones relacionadas con el Registro del Estado Civil de las personas, que resulten contrarias a este ordenamiento.

Artículo 124. Este Decreto regirá desde su promulgación, pero el Gobierno tomará todas las medidas preparatorias necesarias para asegurar el correcto funcionamiento del Registro del Estado Civil, con arreglo al nuevo sistema, en forma paulatina.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se crean unas condecoraciones

DECRETO NUMERO 1258 DE 1970

(julio 27)

por el cual se crean unas condecoraciones.

El Presidente de la República, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial", para exaltar las virtudes y servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, y como estímulo a la honestidad, consagración, perseverancia y superación de estos servidores del Estado.

Artículo 2º La medalla "José Ignacio de Márquez" tendrá tres categorías: oro, plata y bronce.

Artículo 3º La Medalla de Oro es extraordinaria y se otorgará por merecimientos excepcionales, a quienes hayan ocupado las más altas posiciones en la Magistratura y el Ministerio Público, y contribuido a enriquecer la jurisprudencia y a prestigiar la administración de justicia.

La Medalla de Plata se concederá por servicios eminentes a la causa de la justicia y por singular consagración al cumplimiento del deber.

La Medalla de Bronce se concederá a quienes por su dedicación continua, su pulcritud y prestancia, merezcan ser señalados como ejemplo de devoción en el servicio.

Artículo 4º Esta medalla, en sus tres categorías, tendrá cuatro centímetros de diámetro y llevará en el anverso la efigie y el nombre del insigne Magistrado y Presidente de la República, y la expresión: "Al mérito judicial".

La medalla penderá de cinta muaré con los colores nacionales y ancho de dos y medio centímetros, por cuatro de largo.

Artículo 5º Créase la condecoración "Santiago Pérez, a la Docencia y la Investigación Jurídicas", para reconocer y honrar la consagración y la cátedra jurídica y a la investigación científica del derecho, de parte de juristas que hayan dedicado su vida a ilustrar a las nuevas generaciones en los senderos de la juridicidad, o hayan contribuido al avance de la doctrina y al descubrimiento de tesis y conceptos jurídicos, y de interpretaciones de las normas que propicien la consolidación y modernización de las instituciones nacionales.

Artículo 6º La medalla "Santiago Pérez, a la Docencia y la Investigación Jurídicas", será de oro, con cuatro centímetros de diámetro, llevará la efigie del eminente pedagogo y escritor, Presidente de la República, su nombre, y la leyenda correspondiente, y penderá de cinta muaré, con los colores patrios.

Artículo 7º Créase la "Orden del Foro Antonio Ricaurte", para destacar la labor, honestidad, virtud y distinción de quienes hayan merecido la consagración y el reconocimiento de la sociedad en el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 8º Esta Orden tendrá como insignia una medalla de oro, de cuatro centímetros de diámetro, con el nombre y la efigie del ilustre abogado que defendiera al prócer Antonio Nariño ante el Senado, y la expresión "Orden del Foro". La emblema penderá de una cinta muaré con el tricolor nacional, de cuatro centímetros de largo por dos y medio de ancho.

Artículo 9º El Consejo de las medallas "José Ignacio de Márquez", "Santiago Pérez" y "Antonio Ricaurte", estará constituido por el Consejo Superior de la Administración de Justicia. El Secretario del Ministerio de Justicia ejercerá las funciones de Canciller.

Artículo 10. Corresponde al Consejo indicar las personas dignas de condecoración, la índole de ésta y su categoría, al Presidente de la República, quien las otorgará por Decreto ejecutivo.

Artículo 11. Los candidatos a las condecoraciones serán propuestos por los miembros del Consejo Superior de la Administración de Justicia: Ministro de Justicia, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente del Consejo de Estado, Presidente del Tribunal Disciplinario, Procurador General de la Nación, representantes de los funcionarios y los empleados judiciales y del Ministerio Público; por el Ministro de Educación Nacional; por las Salas de Gobierno de los Tribunales; por el Presidente de la Academia Colom-

biana de Jurisprudencia; por los Presidentes de los Colegios de Abogados; y por los Decanos de Facultades de Derecho.

Artículo 12. La adjudicación de las condecoraciones será certificada por medio de diploma suscrito por el Ministro de Justicia y el Canciller de aquéllas.

Artículo 13. La imposición de las condecoraciones la hará el Presidente de la República o la persona que él designe, en ceremonia solemne.

Artículo 14. Las medallas "José Ignacio de Márquez", "Santiago Pérez" y "Antonio Ricaurte" serán usadas como condecoraciones en los actos públicos.

Artículo 15. El registro de los agraciados con las condecoraciones y el archivo de todos los efectos a ella relativos, estará a cargo del Canciller.

Artículo 16. El que sin derecho usare las condecoraciones creadas por este Decreto, incurrirá en multa hasta de un mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 17. El beneficiado perderá el derecho a la condecoración, por haber sido condenado a pena de presidio, prisión o relegación a colonia, por delito intencional, siempre que no se le haya concedido condena condicional; por haber sido condenado con la destitución del cargo, como funcionario o empleado, o con la cancelación de la inscripción, como profesional de la abogacía; por haber ejecutado cualquier hecho que afecte la dignidad de la República o la de la actividad jurídica y la profesión del derecho.

Artículo 18. Para decretar la pérdida de la condecoración, la Procuraduría General de la Nación adelantará el trámite de información, y el Consejo dará concepto, lo cual servirá de fundamentación al Decreto respectivo.

Artículo 19. Los gastos que demande la ejecución de lo aquí dispuesto se imputarán al correspondiente Capítulo del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia

DECRETO NUMERO 1265 DE 1970

(julio 28)

por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 4ª de 1969, y oído el concepto de la Comisión Asesora prevista en ella,

DECRETA:

LIBRO 1º

ORGANIZACION JUDICIAL

Artículo 1º La administración de justicia se ejerce de modo permanente por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario, los Tribunales Superiores de Distrito, Administrativos, de Aduanas, Militar y Disciplinarios, y los Jueces Superiores, de Circuito, de Instrucción, de Menores, de Distrito Aduanero, Territoriales y Municipales.

En casos especiales se ejerce por el Senado y por funcionarios administrativos.

Los jurados y los árbitros ejercen ocasionalmente funciones jurisdiccionales.

Artículo 2º La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Tribunal Disciplinario tienen su sede en la capital de la República y ejercen jurisdicción en todo el territorio nacional.

La ley determinará el número de Magistrados de la Corte, el Consejo y el Tribunal Disciplinario, así como el de los Tribunales Superiores, Administrativos y de Aduanas, y el de las salas en que se dividen las corporaciones judiciales, el de los jueces, la sede de cada Tribunal y Juzgado y el territorio donde unos y otros ejercen jurisdicción.

Artículo 3º Las corporaciones judiciales y sus salas tendrán un presidente, elegido anualmente por cada cual en pleno. Aquellas tendrán además un vicepresidente, elegido en la forma y por el tiempo indicados para el presidente, que lo reemplazará en sus faltas temporales. A falta de ambos, ejercerá la presidencia el Magistrado que ocupe el primer lugar en orden alfabético de apellidos.

La reunión del presidente de la corporación y los de las salas en que ella se divide, forma la sala de gobierno.

Artículo 4º La competencia de las corporaciones en pleno y la de las salas, se determina por la Constitución Nacional y las leyes.

Artículo 5º Las corporaciones judiciales se reunirán en pleno, ordinariamente, una vez por semana, y extraordinariamente, cuando las convoque su presidente.

Artículo 6º Corresponde a las corporaciones judiciales en pleno:

1. Elegir los funcionarios y empleados cuya designación les corresponde constitucional o legalmente.

2. Dictar su reglamento interno y el de las salas.

3. Las demás señaladas en general para ellas o para cada cual en particular, por la Constitución, la ley o los reglamentos.

Artículo 7º Las salas de los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones jurisdiccionales en salas de decisión, que se integrarán en cada asunto por el Magistrado a quien le corresponda en el repartimiento y por los dos que le sigan en orden alfabético de apellidos. Cuando el número de Magistrados de aquéllas sea inferior a tres, las decisiones se adoptarán en sala dual, que se formará, si ello fuere necesario, integrando las salas civil y laboral.

Las salas de decisión no se alterarán durante cada período por cambio en el personal de Magistrados, y por con-

siguiente, el que éntre a reemplazar a otro ocupará el lugar del sustituido.

Artículo 8º Los presidentes de las corporaciones judiciales y salas en que ellas se dividen, además de representarlás, presidir sus deliberaciones y dirigir los debates, tendrán las siguientes funciones:

1. Hacer el repartimiento de los asuntos que se reciben, por lo menos una vez a la semana.

2. Efectuar el sorteo de conjuces y darles posesión.

3. Visitar mensualmente la Secretaría y dictar las medidas convenientes para el mejor servicio de ella.

Artículo 9º Los Magistrados y Jueces tendrán los poderes disciplinarios y responsabilidades consagrados en la Constitución y leyes de procedimiento.

Artículo 10. Los Magistrados y Jueces podrán usar, libres de porte, los servicios postales y de telecomunicaciones de la Nación, exclusivamente para fines relacionados con el desempeño de sus funciones.

Tales mensajes deberán firmarse por el funcionario que los envíe y su Secretario.

Artículo 11. El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente, y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.

Cuando un conjuce reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces; pero si del asunto conocen únicamente conjuces, el ponente será uno de estos, escogido a la suerte.

Las providencias que proferian las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y conjuces que concurren a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite.

Artículo 12. Corresponde al Magistrado ponente la designación y posesión de las personas que deban intervenir ocasionalmente en el proceso, como auxiliares.

Artículo 13. Las salas de las corporaciones judiciales, lo mismo que los Juzgados, tendrán un Secretario y los demás empleados que disponga la ley.

El Secretario de la sala de casación civil será el Secretario de la Corte. El de la sala civil de los Tribunales Superiores actuará como Secretario del Tribunal en pleno.

Cada sala designará el respectivo Secretario y los demás empleados, salvo los que no estén adscritos a una determinada sala, que serán nombrados por la sala plena, y los auxiliares de los Magistrados que serán designados por estos.

Artículo 14. Son funciones del Secretario:

1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.

2. Hacer las notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código, y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.

4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.

5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.

6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.

7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.

Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios durante sus faltas accidentales. Si en la oficina no existiere Oficial Mayor, las faltas accidentales del Secretario se llenarán por uno ad hoc.

En las audiencias y diligencias se reemplazará al Secretario por otro empleado subalterno, si lo hubiere, o con uno ad hoc; la posesión de este se hará constar en el expediente.

Artículo 15. Los demás empleados de los despachos judiciales tendrán las funciones previstas en los reglamentos y manuales, y si están adscritos a la Secretaría, las ejercerán bajo las órdenes inmediatas del Secretario.

Artículo 16. La elección y el sorteo de los conjuces se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En el mes de diciembre de cada año, las salas de las corporaciones judiciales formarán una lista de conjuces en número doble al de los Magistrados que las integran. Esta lista estará constituida por abogados vecinos del lugar, que reúnan los requisitos constitucionales para ser Magistrados de la respectiva corporación. No podrán ser conjuces los empleados públicos, ni los miembros de las Cámaras Legislativas y Asambleas Departamentales durante el período de sus funciones.

2. Los conjuces reemplazarán a los Magistrados que queden separados del conocimiento de un negocio por impedimento o recusación; pero si se trata de Tribunales Superiores, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la sala respectiva, para que integren la de decisión, y solo en defecto de ellos se sortearán los conjuces necesarios. En caso de empate en la Corte, se hará sorteo de conjuce para dirimirlo. De la misma manera se procederá en los Tribunales cuando no pueda obtenerse la mayoría con intervención de otro Magistrado de la sala.

3. Cuando por cualquiera causa se agote la lista de conjuces, la sala del conocimiento, por mayoría de votos, nombrará los que se requieran para el negocio.

4. Para el sorteo de conjuces se fijará fecha y hora, acto que tendrá lugar públicamente en la Secretaría. El conjuce que resulte sorteado deberá tomar posesión ante el presidente de la sala dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Artículo 17. Los conjuces que entren a conocer de un asunto deberán actuar hasta que termine completamente la instancia o recurso, aunque concluya el período para el cual fueron elegidos; pero si se modifica el personal de la sala, los nuevos Magistrados desplazarán a los conjuces.

Artículo 18. Los conjuces tienen los mismos deberes que los Magistrados y están sujetos a la misma responsabilidad de estos.